REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de abril de 2024

Referencia: Proceso Verbal – Nulidad Escritura
Radicado: 20001 31 03 001 2015 000238 00
Accionante: ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO
Accionado: MARINA MURGAS ARZUAGA Y OTROS
Decisión: *Resuelve solicitudes*

Comoquiera que el abogado Álvaro Rafael Vergara Oyola renunció al poder especial conferido por las demandadas Marina Murgas Arzuaga, Marina Murgas Arzuaga, Yolanda Murgas Arzuaga y Elsy Murgas Arzuaga, informándoles de su declinación conforme a las exigencias previstas al efecto en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., tal como emerge del archivo 009 del cuaderno 01 del Expediente electrónico (2015 a marzo 2020) en los folios 193 a 205, el despacho aceptará la renuncia referida.

Asimismo, se advierte que los herederos determinados de Mario José Murgas Arzuaga: Jhonny José Murgas Medina, Mario Javier Murgas, Sandra Murgas Medina, Jairo Enrique Murgas Lara y Ana Elvira Media, solicitan amparo de pobreza.

En ese orden, conviene precisar que el amparo de pobre previsto en el art. 151 del CGP., procede a favor de aquel sujeto procesal que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, para lo cual el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 152 de ese mismo estatuto procesal y en caso de tratarse de demandado o persona ciada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, deberá formular al mismo tiempo la contestación de la demanda en escrito separado.

De lo anterior se colige que los amparos invocados por Jhonny José Murgas Medina, Mario Javier Murgas, Sandra Murgas Medina, Jairo Enrique Murgas Lara y Ana Elvira Media, devienen procedentes, en tanto fueron propuestos dentro de la oportunidad para esgrimir la precariedad económica informada, como emerge del inciso tercero del art. 152 del C.G.P., así que el amparo será concedido.

Ahora, mediante memorial de 29 de julio de 2019, el extremo demandante informó el deceso de la demandada ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, ocurrido el 1 de junio de 2019 y aporta como prueba el Registro Civil de Defunción identificado con Indicativo Serial 09650575 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, visible en el folio 165 del archivo 009 del *cuaderno 01. Expediente Escaneado (2015 a marzo 2020)* y solicita tener como sucesores procesales a sus hermanos MARINA MURGAS ARZUAGA, MARUJA MURGAS ARZUAGA, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, ELSY MURGAS ARZUAGA y RODRIGO MURGAS ARZUAGA, así como también a sus sobrinos RAÚL GARRIDO MURGAS, LUIS JAVIER MURGAS VEGA, MARÍA CAROLINA

MURGAS VEGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARÍA JOSE MURGAS LACOUTURE, GINA MURGAS LACOUTURE, AMIRA SOFIA MURGAS LACOUTURE, CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE, JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA, JHONNY JOSÉ MURGAS MEDINA, ANA ELVIRA MURGAS MEDINA, MARIO JAVIER MURGAS MEDINA, SANDRA MURGAS MEDINA y FABIAN ENRIQUE GARRIDO MURGAS.

En ese escenario, se encuentran acreditados los presupuestos procesales previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso para acceder a la sucesión procesal por muerte de la demandada ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, sin perjuicio de la validez de las actuaciones surtidas hasta el momento a través de su mandatario judicial, siendo necesario disponer además el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, a fin de que concurran al proceso bajo las condiciones previstas en el artículo 70 del C.G.P.

Finalmente, el despacho advierte ausente las diligencias de notificación por aviso de Ilsa Lacouture Noches en calidad de sucesora procesal de Mario José Murgas Arzuaga y al realizar una revisión exhaustiva del expediente, observa que en memorial presentado en agosto de 2019 por el apoderado judicial de la demandante, solicitó la corrección del nombre de la sucesora, por cuanto se le habría reconocido en autos como Ilse Lacouture Noches o Ilsa Lacouture de Murgas, así que una vez repasada la providencia referida por el memorialista, se procederá a la corrección del auto por alteración de palabras, como lo dispone el inciso final del art. 286 de ese mismo estatuto procesal, disponiendo la notificación de ILSA LACOUTURE NOCHES.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al extremo de mandante para que inicie las diligencias encaminadas a la notificación de los autos que admitieron las sucesiones procesales anotadas en precedencia, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder especial efectuada por el abogado Álvaro Rafael Vergara Oyola frente a Marina Murgas Arzuaga, Marina Murgas Arzuaga, Yolanda Murgas Arzuaga y Elsy Murgas Arzuaga.

SEGUNDO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de Jhonny José Murgas Medina, Mario Javier Murgas, Sandra Murgas Medina, Jairo Enrique Murgas Lara y Ana Elvira Media, quienes actúan en calidad de sucesores procesales del demandado Mario José Murgas Arzuaga, dentro del presente proceso verbal.

TERCERO. ADMITIR a MARINA MURGAS ARZUAGA, MARUJA MURGAS ARZUAGA, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, ELSY MURGAS ARZUAGA y RODRIGO MURGAS ARZUAGA, así como también a sus sobrinos RAÚL GARRIDO MURGAS, LUIS JAVIER MURGAS VEGA, MARÍA CAROLINA MURGAS VEGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARÍA JOSE MURGAS LACOUTURE, GINA MURGAS LACOUTURE, AMIRA SOFIA MURGAS LACOUTURE, CARLOS MARIO MURGAS

LACOUTURE, JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA, JHONNY JOSÉ MURGAS MEDINA, ANA ELVIRA MURGAS MEDINA, MARIO JAVIER MURGAS MEDINA, SANDRA MURGAS MEDINA y FABIAN ENRIQUE GARRIDO MURGAS como sucesores procesales de ANA LUISA MURGAS ARZUAGA (Q.E.P.D.), sin perjuicio de la validez de las actuaciones surtidas por aquella a través de su mandatario judicial. Para quienes se encuentran notificados dentro de estas diligencias, la notificación de esta decisión se realizará por estados, para los demás realícese conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

CUARTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA LUISA MURGAS ARZUAGA a fin de que concurran al proceso bajo las condiciones previstas en el artículo 70 del C.G.P., por el término previsto en el art. 108 *ibidem.*

QUINTO. CORREGIR parcialmente el Auto de 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió sucesión procesal frente a los herederos determinados e indeterminados de Mario José Murgas Arzuaga, en consecuencia, se indica que el nombre correcto de la sucesora procesal es ILSA LACOUTURE NOCHES y no como se indicó en esa providencia se indicó.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, inicie las diligencias encaminadas a la notificación del auto de reforma de la demanda y el que admitió como sucesora procesal de Mario José Murgas Arzuaga a ILSA LACOUTURE NOCHES y de la notificación a los sucesores procesales de Ana Luisa Murgas Arzuaga, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SÉPTIMO. Una vez vencido el termino vuelva el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite legal correspondiente en resguardo de las garantías procesales que le asisten a las personas emplazadas y vinculadas en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

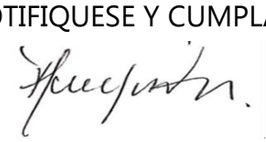

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez